

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN GERRONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño:—Por un mes 12 rs.— Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 1200.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1855.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su

A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Señoras Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulgencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SENOR. Entre los diferentes asuntos en que ha tenido que fijar la atención el Gobierno de V. M., se encuentra el relativo a las asignaciones autorizadas en los presupuestos generales del Estado para gastos de material de escritorio y oficinas de las diversas dependencias de la Administración en sus diferentes ramos.

De la obligación de justificar la inversión de las expresadas asignaciones, sujetas en otra época a rendición de cuentas, fueron relevadas las oficinas por Real orden de 17 de Mayo de

1846, siempre que los gastos no excediesen de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condición de que los Habilitados rindieran sus cuentas mensualmente al Jefe superior de que dependiesen, justificando en debida forma la inversión de los fondos recibidos y que examinadas y comprobadas por el oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recayese después la aprobación del Jefe, quedando archivadas las cuentas en las mismas dependencias.

Dicha revelación se hizo extensiva por Real orden de 8 de Diciembre de 1849 a las oficinas de provincia y de partido, con la limitación de que los gastos hubieran de circunscribirse precisamente a la cantidad asignada para su pago en el presupuesto general del Estado.

El Reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, en su artículo 84, autorizó a los Jefes de la misma para invertir la asignación del material, para nombrar un Habilitado que lleve y rinda cuenta mensual y para aprobar estas cuentas, previo examen de la Intervención, confiriendo el art. 85 al Jefe de esta Sección la facultad de examinar y censurar dichas cuentas, y de cuidar que se conserven archivadas en el Negociado de Habilitación luego que fuesen aprobadas por el Jefe respectivo.

El examen de las disposiciones mencionadas revela claramente que si al dictarlas presidió el laudable propósito de simplificar la

justificación de esta clase de gastos que en muchos casos es difícil y embarazosa, no se trató de autorizar por eso que los Jefes de las oficinas dispusieran a discreción de fondos destinados a atenciones especiales, que no deben por tanto ser invertido en objetos extraños al servicio de las mismas oficinas. Por esto sin duda, al conceder a los Jefes la amplitud conveniente para la inversión de las asignaciones de que se trata, se les impuso la obligación de llevar cuenta justificada; pues no de otro modo sería posible apreciar la situación de estas obligaciones y la buena y fiel inversión de los fondos a ella destinados. El olvido ó descuido de tan razonable precepto ha dado lugar, en algunos casos, a conflictos en las dependencias que se han apartado de su observancia, y á que los acreedores por servicios de esta procedencia se crean con derecho á reclamar del Estado atenciones que en rigor de justicia no pueden serle exigidas.

No se oculta al Gobierno que en ocasiones dadas ha de ofrecer dificultad á los Jefes de las oficinas atender con la asignación mensual que perciben al pago de gastos que convenga ó sea necesario hacer en una época dada para servicio de varios meses ó de todo un año, tales como el surtido de libros é impresiones, el de combustible y otros análogos y también la reposición de utensilios y mobiliario; pero aparte de que para estos casos es un deber de los funcionarios conciliar la ejecución de los servicios con

los recursos fijos con que á este fin pueden contar, la deuda que por tal causa lleguen á contraer claro es que no debe estimarse como censurable, ni habria razon de equidad en negarse á reconocerla, caso de sustitución, por el Jefe entrante, en la parte que á este correspondía satisfacer ó utilizar en servicios de su época.

Importa, sin embargo, recordar que, según las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, los fondos de que se trata, no por la forma en que el Estado los facilita dejan de estar obligados á los gastos para que se destinan, y que al percibir con este objeto los Jefes de las oficinas las consignaciones mensuales asumen una responsabilidad personal, tanto en la inversión que de ellas hagan, como en cuanto á las obligaciones y compromisos que contraigan con los particulares con quienes concierten los respectivos suministros.

en el período anual de su presupuesto.

El Ministro de Hacienda debiera limitarse á regularizar en los términos expuestos el servicio de que se trata en lo que exclusivamente concierne á su departamento; pero el Consejo de Ministros ha estimado conveniente hacerlo extensivo á todos, correspondiendo la honra de presentarlo á V. M. al Ministro que suscribe, que tiene la obligación de cuidar de la regularidad con que deben ser administrados estos como todos los fondos del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su aprobación el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Wengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar de 1.º de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que tengan asignadas en presupuesto cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligadas á llevar cuenta y razon de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversion que hagan de las mismas, así como de los servicios que habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos no pudiesen ser oportunamente atendidos: en casos excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya por que las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos; pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por más valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto;

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma, que reúna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos de material, y llevar la cuenta y razon de este servicio con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y

bajo la responsabilidad personal del mismo en cuanto al Estado se refiera.

Art. 3.º Los fondos destinados á las atenciones del material de oficinas se custodiarán en una arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material; pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.

Art. 4.º Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin prévia orden del Jefe de la dependencia, Ordenador de los servicios, y cuenta ó factura que demuestre el surtido ó suministro verificado en virtud de aquella orden.

Art. 5.º Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga la facultad de adquirir al por menor los utensilios y efectos más precisos, si bien con la obligación de abrir por cada cantidad autorizada cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando á medida que se causen los gastos menores á que se atiende; cuya cuenta servirá de justificante del total que se invierte durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.

Art. 6.º Si el Jefe de una dependencia autorizase gastos que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes; y el Jefe en su vista acordará al margen de la misma comunicacion lo que estime conveniente. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado; pero la responsabilidad que de su cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Art. 7.º Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligación de llevar en libros debidamente requisitados la cuenta de la Habilitacion, dividida en dos partes; ó sea: cuenta de obligaciones, y cuenta de caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraídas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldará por fin de cada mes; debiendo, por consiguiente, representar el

saldo el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas, y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose tambien por fin de cada mes, y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.

Art. 8.º Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son, en muchas oficinas, las impresiones, el combustible, esterado etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores á pagar en cada mes la parte alícuota correspondiente, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el *recibi* del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á la de Caja en la del mes en que termine el pago.

Art. 9.º Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al examen y censura del funcionario que ejerza el cargo más inmediato al del Jefe de la dependencia; y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el examen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y después de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive bajo inventario, en el cual se comprenderán tambien los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan deben quedar rendidas, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.

Art. 10.º Siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia, se cortará la cuenta del material el día que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se encuentra el servicio, así en cuanto á fondos existentes como en lo relativo á

obligaciones ó facturas, si alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario el mobiliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 11.º Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos aceptar la situacion en que se encuentre el servicio de material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituya n. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material, ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso el Habilitado saliente hará entrega bajo inventario de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento, que se librará por triplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.

Art. 12.º Las obligaciones contraídas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en el primer mes del año económico por suministros que deban consumirse en todo él y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente á su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alícuota del total valor del servicio ejecutado.

Art. 13.º Los Ministros respectivos pedirán é inspeccionarán cuando lo consideren oportuno los libros y cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficinas que se señalen en

los presupuestos no podrán ser ampliados con créditos suplementarios durante el año á que el crédito corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

La comision permanente de la Diputacion de esta provincia con fecha 20 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: La comision provincial, usando de las atribuciones que le concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, acordó en sesion del dia de ayer, aprobar el reparto formado por el Alcalde de Torrecilla de Cameros para cubrir los gastos carcelarios en el próximo año económico de 1881-82 y remitirlo á V. E. juntamente con el presupuesto para su insercion en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, consignent en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.

Lo que se publica en este periódico oficial, con el presupuesto y reparto que se cita, para los efectos que se interesan. Logroño 2 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Partido judicial de Torrecilla de Cameros.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1881-82

Presupuesto que forma esta Alcaldía de los gastos para atender al socorro de presos pobres y otras atenciones de la Cárcel de este partido judicial en el año económico de 1881-82, en la forma siguiente.

PERSONAL. Ptas. Cts.

Por sueldo del Alcalde carcelero. 547 50
Por idem def médico por asistencia á presos po-

bres ; 40 »
Por idem del Facultativo. 50 »
Por idem del Cirujano . 25 »
Por idem del Practicante . 50 »
Por idem del Secretario de la Junta . 100 »
Por idem del Alguacil . 7 50
Por idem de la demandadera. 60 »
Por idem del Depositario al respecto del 1 por 100. 41 »

MATERIAL.

Por alimentos á presos pobres á razon de 47 céts. de peseta diarios á cada uno, á calidad de reintegro. 1675 »
Por alumbrado de la cárcel. 125 »
Por reparos de la misma. 172 »
Por renta del edificio en que está establecida. 883 »
Por gastos de escritorio. 50 »
Por conclusion de causas de pobres, pliegos urgentes y socorro y conduccion y transeuntes. . 67 82
Por gastos imprevistos. . 165 48
Total. 4059 »

Asciende esta relacion á las figuras cuatro mil cincuenta y nueve pesetas.

Torrecilla de Cameros 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Vicente Ruiz de Pinillos.

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido judicial para atender á los gastos de la Cárcel del mismo durante el expresado ejercicio de 1881-82.

PUEBLOS. Ptas. Cts.

Almarza 76 96
Ajamil 55 65
Cabezon 51 20
Gallinero. 56 60
Hornillos. 62 35
Jalon 39 43
Lumbreras. 229 28
Laguna. 170 13
La Santa. 73 14
Luezas. 59 15
Muro 73 14
Montalvo 35 93
Nieva. 198 11
Nestares 76 96
Hortigosa. 367 29
Pradillo 100 81
Pinillos. 48 34
Rasillo. 102 71
Rabanera. 72 19
Santa Maria. 41 02
San Roman. 217 19
Soto. 374 29
Torre. 65 19
Torremuña 142 15
Terroba 54 38
Trevijano. 131 65
Torrecilla. 623 64
Villoslada. 339 94
Villanueva. 120 20
Total. 4059 »

Asciende esta relacion á las figuras cuatro mil cincuenta y nueve pesetas.

Torrecilla de Cameros 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Vicente Ruiz de Pinillos.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 7 de Junio de 1881.

Estado del cielo.	Casi cubierto	Nuboso.
Ozonometro en 21 grados.	17	
Lluvia en milímetros.	2.00	
Agua evaporada en milímetros.	4.7	
TERMÓMETROS en grados centígrados,		
Mínima á lasombra.	6.0	
Termómetro 11.2		
Mínima por irradiacion.	4.4	
Máxima al Sol.	24.5	
Termómetro seco 12.7		
Máxima á la sombra.	15.4	
Viento.	NO. Brisa.	N. Brisa
PSICRÓMETRO.		
Tension del vapor.	7.0	6.8
Humedad.	70	62
Termómetro en milímetros.	725.72	725.59
HORA	9 mañana	3 tarde

